

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2024-779787 Fecha de Radicación 27 de diciembre de 2024
Fecha de Reparto: 09 de enero de 2025**

Convocante(s): INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA
Convocada(s): DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En Barranquilla, hoy 10 de julio de 2025, siendo las 11:00am., procede el despacho de la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de **JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS**, a continuar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 párrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el (la) abogado(a) **NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72.234.753 y con Tarjeta Profesional No. 124.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto de 28 de febrero de 2025.

Igualmente, comparece el (la) doctor (a) **LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA** identificado (a) con la C.C. No. 72.006.442 y portador de la tarjeta profesional No. 134.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **GOBERNACION DEL ATLANTICO** de conformidad con el poder otorgado por RACHID NADER ORFALE en su calidad de secretario jurídico de la entidad, la cual acredita a través de poder y anexos.

Documentos en virtud de los cuales se reconoció personería como apoderados de las partes convocadas en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 08 de mayo de 2025

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022 (se hace en caso de que alguna de las partes sea una entidad del orden nacional), así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Atlántico para que exprese la posición del Comité de Conciliación.

En este estado de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocada **GOBERNACION DEL ATLANTICO** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada quien manifestó: "...Muchas gracias, señor Procurador, bueno, el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, en sesión celebrada el 09/07/2025, estudió la contrapropuesta realizada por la sociedad hiper limitada, que ya conocemos y decidió ratificar lo decidido en el comité realizado el 18/06/2025, en el que se decidió conciliar con base en la propuesta que fue expresada en audiencia anterior, que corresponde al 80% del valor de \$214.869.103 pesos, es decir, la suma sobre la cual requería un acuerdo conciliatorio, sería de \$171.895.282 y la que se cancelaría en 6 cuotas cada 2 meses de \$28.649.213 pesos y los pagos iniciarían 45 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del auto Aprobatorio de la conciliación por parte del despacho de conocimiento, al cual se haya se le asigne el asunto. Gracias, señor Procurador, entonces se ratifica la decisión anterior..."

Intervención del Procurador: doctor Nestor, tiene el uso de la palabra para que manifieste la posición de aceptar o no esta audiencia, esta esta oferta adelante

Interviene apoderado parte convocante: *Efectivamente, doctor, pues la empresa acepta la conciliación, pues de la forma expuesta.*

Intervención del Procurador: doctor, para para efectos de la Acta, explíqueme los detalles para yo declararlos.

Intervención parte convocada: son \$171.895.282. en 6 cuotas \$28.649.213, [pago] 45 días hábiles después de la aprobación.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Intervención del Procurador: Quiero que ratifique si la acepta de manera integral, esto es una conciliación integral, no queda nada pendiente si usted la acepta y el juez la prueba, no hay más pleito que llevar.

Interviene apoderado parte convocante: Sí, efectivamente, doctor, serían las 6 cuotas digamos que la primera se cancela a los a los 45 días hábiles después de aprobado por el juez y ahí sería cada 2 meses la segunda la tercera, así sucesivamente.

Intervención del Procurador: el procurador considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Siendo Claro que el concepto conciliado Es la suma de \$171.895.282 pesos.

Por concepto de pago, resarcitorio de los cánones de arrendamiento dejados de pagar durante el periodo en el cual el no hubo contrato válidamente celebrado, el modo de pago sería en 6 cuotas cada 2 meses por, respectivamente, cada una de ellas, \$28.649.213 pesos. La efectividad del pago de la primera cuota está sujeta al cumplimiento de la aprobación por parte del juez competente a quien le corresponda este asunto y volverá a partir del vencimiento en los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que la aprueba, en este caso, el despacho observa lo siguiente, el eventual medio de control que se ha podido a llegar a presentar no ha caducado de acuerdo con el artículo 92 de la ley 2220 de 2022. Voy a hacer un control de legalidad para que ustedes sepan. Segundo. El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular Y derechos disponibles por las partes artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 y ya la hemos mencionado, las partes se encuentran debidamente representadas, la parte convocante y la parte de convocada con apoderados con la facultad para conciliar. En el caso de la parte convocada, solamente es el representante para que exprese la decisión del Comité de Conciliación, quien concilia es el Comité. Representado por el doctor Luis De la Rosa, tienen capacidad para conciliar tanto el departamento como la parte de convocante, de conformidad con las retribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en la audiencia, obra en el en el expediente de todas las pruebas necesarias para indicar que hay fundamento fáctico y jurídico que soporte este acuerdo bajo la teoría del enriquecimiento sin causa y todo lo que se ha dicho por la jurisprudencia del Consejo de Estado en estos casos, en este caso se trataría de un de un pago resarcitorio correspondiente al periodo no regulado por un contrato válidamente aceptado, pero que se siguió ejecutando cuando terminó el contrato inicial anterior y, por lo tanto, como la entidad de permitió a la entidad convocada permitió que se mantuviera el inmueble a disposición del Gaula, de esa manera se considera justa causa para que esta obligación tenga un soporte jurídico y fáctico conforme a la jurisprudencia. De la sentencia de unificación que ha sacado el Consejo de Estado sobre la materia. Cuarto el criterio

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

de esta agencia del Ministerio Público se administrativa como conciliador. El acuerdo contenido en el ACTA no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las razones ya expuestas. En consecuencia, se dispondrá del envío de la presente ACTA junto con los documentos pertinentes. Al juzgado administrativo de oralidades de circuito judicial de Barranquilla en reparto para efectos del control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosas, juzgadas por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia, se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes se da por concluida la licencia y en constancia se firma por el suscrito procurador judicial. Una vez leída y aprobada por la parte Siéndolas 11:15 de la mañana.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [NUEVA FECHA AUDIENCIA E-2025-779787 CC INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA VS DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-20250710_110234-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 11:15 a.m.


(Firmada digitalmente)
JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS
Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Radicado	08001 33 33 011 2025 00159 00
Medio de control	Conciliación extrajudicial - Controversias contractuales
Demandante	I&P Ltda
Demandado	Departamento del Atlántico
Auto	Resuelve conciliación
Juez	Huberlando Peláez Núñez

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite conciliatorio aprobado por la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, celebrado entre la sociedad I&P Ltda y el Departamento del Atlántico.

II. ANTECEDENTES

La sociedad I&P Ltda, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con base en los siguientes:

Los hechos del libelo.

El juzgado se permite sintetizar los hechos relatados en la solicitud, así:

“La parte convocante es propietaria de un inmueble ubicado en la Calle 76 No. 49C-26 de Barranquilla, Atlántico, con un área de lote de 311 m² y área construida de 1.033 m², identificado con referencia catastral 01014780011000 y consignado en la Escritura Pública No. 1050 del 26 de febrero de 2008, Notaría Quinta de Barranquilla.

El inmueble consta de cinco pisos, semisótano, mezanine, dos locales comerciales, siete parqueaderos, azotea, zonas comunes y patio. Está identificado con varias matrículas inmobiliarias correspondientes a sus diferentes áreas.

Desde el año 2021, el inmueble ha sido arrendado al Departamento del Atlántico para el funcionamiento del Grupo GAULA de la Policía Nacional. Se han celebrado contratos anuales identificados como:

2021: Contrato No. 202101942

2022: Contrato No. 202202694

2023: Contrato No. 202302659

Cumplimiento contractual hasta 2023:

Los contratos fueron liquidados conforme a lo pactado hasta el 31 de diciembre de 2023.

El contrato de 2024 (No. 202401928) solo cubre el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2024, por un valor de \$246.808.956 M/L, incluyendo IVA y administración. No se incluyó



el pago de los cánones correspondientes al periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2024, pese a que el GAULA continuó ocupando el inmueble.

La Gobernación del Atlántico argumentó que, debido al empalme administrativo, el contrato solo pudo oficializarse el 16 de septiembre de 2024, y por disposición legal no podían incluir pagos por periodos anteriores a la fecha de contratación.

Es un hecho notorio que el Grupo GAULA ha seguido funcionando en el inmueble durante todo el año 2024.

Por causas no imputables a la convocante, el Departamento del Atlántico adeuda el pago de los cánones de arrendamiento del primer semestre de 2024, por un valor de \$246.808.956 M/L, IVA y administración incluidos.

De lo pretendido.

Se solicita a la parte convocada el pago a favor de la convocante por concepto de lucro cesante consolidado, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, por un valor de \$257.461.694 M/L, incluyendo IVA y administración

Se solicita el pago de intereses moratorios derivados del retardo en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes al mismo periodo: 1 de enero al 30 de junio de 2024.

Sobre lo conciliado en la procuraduría.

El Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió a esta jurisdicción su aprobación el acta de Conciliación Prejudicial de fecha 10 de julio de 2025, con sus respectivos anexos, celebrada y aprobada por dicha instancia.

De lo surtido en el trámite conciliatorio se tiene que el día y a la hora señalada para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, comparecieron las partes a través de sus apoderados, y en el arreglo a que llegaron en el acta de la diligencia se consignó en los siguientes términos:

“...En este estado de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocada GOBERNACION DEL ATLANTICO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada quien manifestó: “...Muchas gracias, señor Procurador, bueno, el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, en sesión celebrada el 09/07/2025, estudió la contrapropuesta realizada por la sociedad hiper limitada, que ya conocemos y decidió ratificar lo decidido en el comité realizado el 18/06/2025, en el que se decidió conciliar con base en la propuesta que fue expresada en audiencia anterior, que corresponde al 80% del valor de \$214.869.103 pesos, es decir, la suma sobre la cual requería un acuerdo conciliatorio, sería de \$171.895.282 y la que se cancelaría en 6 cuotas cada 2 meses de \$28.649.213 pesos y los pagos iniciarían 45 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del auto Aprobatorio de la conciliación por parte del despacho de conocimiento, al cual se haya se le asigne el asunto. Gracias, señor Procurador, entonces se ratifica la decisión anterior...”Intervención del Procurador: doctor Nestor, tiene el uso de la palabra para que manifieste la posición de aceptar o no esta audiencia, esta esta oferta adelante Interviene apoderado parte convocante: Efectivamente, doctor, pues la empresa acepta la conciliación, pues de la forma expuesta. Intervención del Procurador: doctor, para para efectos de la Acta, explíqueme los detalles para yo declararlos. Intervención parte convocada: son \$171.895.282. en 6 cuotas \$28.649.213, [pago] 45 días hábiles después de la aprobación de esta agencia del Ministerio Público se administrativa como conciliador. El acuerdo contenido en el ACTA

no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las razones ya expuestas. En consecuencia, se dispondrá del envío de la presente ACTA junto con los documentos pertinentes. Al juzgado administrativo de oralidades de circuito judicial de Barranquilla en reparto para efectos del control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosas, juzgadas por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas”.

II. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La Sociedad I&P Ltda, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 101 de la ley 2220 de 2022, en la que peticiono el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente al periodo de tiempo comprendido desde el 1 de enero de 2024 hasta el 30 de junio de 2024.

Por medio de Auto del 28 de febrero de 2025, la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación.

En audiencia de conciliación realizada el 26 de junio de 2025, fue aprobada la conciliación a la que llegaron las partes dentro de la diligencia, siendo remitida para reparto ante los jueces administrativos de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla.

Mediante auto que data 15 de julio de 2025, el juzgado resolvió avocar el conocimiento del trámite y ordeno notificar a las partes.

III. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio, porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico del que puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de controversias contractuales prevista en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

De la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflictos, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí misma.

El tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié¹, en su tratado la conciliación en materia contenciosa administrativa, definió la conciliación como un modo civilizado de dirimir una controversia, mediante la proposición de fórmulas que surgen de quienes están en el conflicto, con la ayuda y presencia de un tercero neutral, quien con su intermediación facilita ese acercamiento y la concreción del acuerdo que las partes acogen por su libre voluntad.

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel, (2006), *La Conciliación en Materia Contencioso Administrativa*, Bogotá D.C.- Colombia, Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 6

En ese mismo orden el Dr. Palacio², citando al Dr. Héctor J. Romero Díaz, dice que la conciliación es un medio alternativo al proceso judicial, dirigido a que las partes envueltas en un conflicto, previa la actuación de un tercero denominado conciliador, busquen llegar a un acuerdo lógico y satisfactorio que ponga fin a la controversia o evitar, de manera definitiva, un eventual litigio.

De la Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo.

La conciliación en lo contencioso administrativo es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que busca resolver disputas entre particulares y entidades públicas sin necesidad de acudir a un proceso judicial completo. Su objetivo principal es descongestionar los despachos judiciales y promover la resolución pacífica de conflictos. – art. 88 de la ley 2220 de 2022-

La conciliación extrajudicial se ha establecido como requisito obligatorio para poder presentar ciertos medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente los contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por su parte el consejo de Estado ha indicado que en el marco legal y jurisprudencial colombiano, el juez administrativo debe enfocar su análisis de las solicitudes de conciliación en dos pilares fundamentales: la protección del patrimonio público y la preservación de la legalidad. Para ello, es indispensable que el material probatorio presentado sea pertinente y conducente, permitiendo al juez establecer con certeza el derecho que asiste al solicitante.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la aprobación de la conciliación está condicionada al cumplimiento de presupuestos esenciales, los cuales garantizan que el acuerdo se ajuste a los principios de legalidad, transparencia y defensa del interés general. Esto evita que la conciliación se convierta en una transacción que perjudique los principios que rigen la función administrativa.

Pruebas

- *Contrato n ° 202401928, por medio de la cual el Departamento del Atlántico y la sociedad L & O Ltda, acordaron el arrendamiento de bien inmueble para el funcionario de las oficinas del grupo de acción unificadora por la libertad personal (Gaula) de la Policía Nacional en la ciudad de Barranquilla,*
- *Certificación del 09 de agosto de 2024, suscita por el comandante Gaula Barranquilla, donde informa que la unidad de Policía Gaula Mebar funciona y se encuentra arraigado en las instalaciones del edificio ubicado en la calle 76 carrera 49C- 26 del Barrio alto prado desde el 22 de mayo de 2021, hasta la fecha.*
- *Contrato n ° 202302659I, por medio de la cual el Departamento del Atlántico y la sociedad L & O Ltda, acordaron el arrendamiento de bien inmueble para el funcionario de las oficinas del grupo de acción unificadora por la libertad personal (Gaula) de la Policía Nacional en la ciudad de Barranquilla,*

Caso concreto.

² Ibídem.

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos, regulado por el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022, que permite a las partes —particulares y entidades públicas— resolver sus controversias sin necesidad de acudir a un proceso judicial completo. No obstante, su aprobación por parte del juez de la jurisdicción contenciosa administrativa está condicionada al cumplimiento de requisitos sustanciales, entre ellos, la protección del patrimonio público, la preservación de la legalidad, y la existencia de prueba suficiente que justifique el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, luego de examinar el contenido del acta de conciliación prejudicial celebrada entre la sociedad convocante y el Departamento del Atlántico, así como los documentos aportados como sustento del acuerdo, este despacho encuentra que no se cumplen los presupuestos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado para su aprobación, razón por la cual se procederá a su improbación.

Lo anterior debido a que uno de los pilares fundamentales para la aprobación de una conciliación extrajudicial es la existencia de prueba clara, directa y suficiente que permita establecer la responsabilidad del ente público frente a los hechos que originan la controversia.

En este caso, si bien se alega que el Grupo GAULA de la Policía Nacional continuó ocupando el inmueble propiedad de la sociedad convocante durante el primer semestre de 2024, no se allegó prueba idónea que permita concluir que dicha ocupación fue autorizada, consentida o reconocida por el Departamento del Atlántico. La certificación expedida por el comandante del GAULA, fechada el 9 de agosto de 2024, si bien da cuenta de la presencia de la unidad policial en el inmueble, no constituye prueba suficiente de una obligación contractual o extracontractual exigible al ente territorial, ni acredita que dicha ocupación haya generado un perjuicio directo atribuible a la administración departamental.

Tampoco se aportó documento alguno que demuestre que el Departamento del Atlántico haya recibido el inmueble en calidad de arrendatario durante el periodo no contratado, ni que haya reconocido la deuda por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes al primer semestre de 2024. En consecuencia, no existe prueba directa de la responsabilidad administrativa o contractual del ente público, lo que impide validar el acuerdo conciliatorio.

El juez administrativo, al ejercer el control de legalidad sobre una conciliación extrajudicial, debe verificar que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Esta verificación exige que el acuerdo esté sustentado en material probatorio pertinente y conducente, que permita establecer con certeza el derecho reclamado y el perjuicio causado.

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio contempla el pago de una suma de \$171.895.282 M/L, correspondiente al 80% del valor reclamado por la sociedad convocante, sin que se haya aportado estudio técnico, financiero o jurídico que justifique dicho monto, ni que demuestre que el valor conciliado corresponde efectivamente a un perjuicio cierto, directo y evaluable. La ausencia de estos elementos impide al despacho verificar si el acuerdo se ajusta a los principios de legalidad, transparencia y defensa del interés general, lo que constituye un obstáculo insalvable para su aprobación.

En este caso, el acuerdo conciliatorio se basa en presunciones de ocupación y en una certificación unilateral, sin que se haya demostrado de manera suficiente la existencia de una

obligación exigible ni el daño patrimonial causado. Por tanto, el acuerdo no cumple con los requisitos legales exigidos, lo que impide su aprobación por parte de este despacho.

En virtud de lo expuesto, este despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad convocante y el Departamento del Atlántico no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su aprobación, al no existir prueba suficiente de la responsabilidad del ente público ni de la afectación al patrimonio estatal. En consecuencia, se improbará la conciliación extrajudicial, en aras de garantizar la legalidad del procedimiento y la protección del interés público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial de que da cuenta la parte motiva de este auto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef81b72f95a39704cbbd2ec07f2532d5ad5a73a896b030ce6ab08e999d85690d**

Documento generado en 14/08/2025 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>